



NOTICIAS RED

R e m i s i ó n E l e c t r ó n i c a d e D o c u m e n t o s

Boletín 12/2024

13 de noviembre de 2024

REALES DECRETO-LEY -RDL- 6/2024 y 7/2024. DAÑOS CAUSADOS POR LA DANA ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024.....	1
RDL 6/2024 y RDL 7/2024. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.	2
RDL 6/2024. ART. 20. AMPLIACIÓN DEL PLAZO REGLAMENTARIO DE INGRESO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL	5
RDL 6/2024 y RDL 7/2024. SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS OBJETO DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL	6
RDL 6/2024. ART. 22. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INGRESO DE CUOTAS DEVENGADAS CON ANTERIORIDAD A LA CATÁSTROFE NATURAL	7
RDL 6/2024. ART. 23. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SOLICITAR BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL	7
RDL 6/2024. ART. 25. CONSIDERACIÓN EXCEPCIONAL COMO SITUACIÓN ASIMILADA A ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL	8
RDL 6/2024. ART. 24. MEDIDAS PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA	9
RDL 6/2024. ART. 19. APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	10
RDL 6/2024. ART. 19. MORATORIA EN EL PAGO DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	13

REALES DECRETO-LEY -RDL- 6/2024 y 7/2024. DAÑOS CAUSADOS POR LA DANA ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024

El Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, publicado en el BOE el pasado 6 de noviembre y con entrada en vigor el 7 de noviembre, establece, entre otras, las siguientes medidas:

1. Art. 18: Exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta *-en adelante, cotización a la Seguridad Social-*.
2. Art. 19: Aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social.
3. Art. 20: Ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social.
4. Art. 21: Suspensión de los procedimientos de recaudación de las cuotas de Seguridad Social.
5. Art. 22: Ampliación del plazo de ingreso de cuotas devengadas con anterioridad a la catástrofe natural.



6. Art. 23: Ampliación del plazo para solicitar bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.
7. Art. 24: Medidas para los trabajadores por cuenta propia
8. Art. 25: Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal.

Por otra parte, el RDL 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, publicado en el BOE el 12 de noviembre y con entrada en vigor el 13 de noviembre, establece, entre otras, las siguientes medidas:

1. Art. 44: Suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y reducciones de jornada por causas de fuerza mayor.
2. Art. 54: Suspensión de los procedimientos de recaudación de conceptos distintos a cuotas de Seguridad Social.
3. Art. 55: Exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.
4. Disposición final octava.
 - a. Seis: Modifica el artículo 18 del RDL 6/2024, sobre exenciones en la cotización a la Seguridad Social
 - b. Siete: Modifica el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 19 del RDL 6/2024, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social.
 - c. Ocho: Modifica el artículo 24 del RDL 6/2024, sobre medidas para los trabajadores por cuenta propia.
 - d. Nueve: Modifica el artículo 25 del RDL 6/2024, sobre consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal.

RDL 6/2024 y RDL 7/2024. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.

El artículo 18 del RDL 6/2024, en la redacción dada por el RDL 7/2024, sobre exenciones en la cotización a la Seguridad Social, establece lo siguiente:

"1. Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley, que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada, a las que se les autorice un expediente de regulación temporal de empleo en base a lo previsto en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, como consecuencia de los siniestros descritos en el artículo 1, tendrán derecho a los beneficios extraordinarios previstos en este artículo, en los términos regulados en los apartados siguientes.

2. Las empresas a las que se refiere el apartado 1 podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, de una exención del 100 por ciento de la aportación empresarial a que se refiere el artículo 153 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta, con respecto a las cuotas devengadas en el período afectado por la suspensión o reducción, correspondientes a los días comprendidos entre el 28 y el 31 de octubre, y a los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025. A las cuotas devengadas en los meses posteriores a los indicados en este apartado les resultarán de aplicación los porcentajes de exención establecidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3. El procedimiento y requisitos para la aplicación de la exención de cuotas a las que se refiere este artículo serán los establecidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social."

Por otra parte, el artículo 44 del RDL 7/2024, sobre suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y reducciones de jornada por causas de fuerza mayor, establece lo siguiente:

"1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan como causa directa los daños producidos por la DANA, así como las pérdidas de actividad indirectamente originadas por la misma, entre las que se encuentran las derivadas de las órdenes, prohibiciones, instrucciones, recomendaciones o requerimientos realizados por las autoridades de protección civil, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas, incluidas las que afecten al desplazamiento de las personas trabajadoras al centro de trabajo, o las mercancías o falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor a los efectos de los artículos 47.5 y 7 del Estatuto de los Trabajadores.

A estos efectos, la solicitud del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social será potestativa para la autoridad laboral. No obstante, ese organismo procederá, en el caso de que no se solicite el informe, a la comprobación posterior del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y la concurrencia de la causa de fuerza mayor, en particular en los supuestos de pérdidas de actividad indirectamente originadas por la DANA.

La resolución surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, y hasta la fecha determinada en la misma resolución.

2. En los supuestos en que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con la DANA, será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

3. Para la tramitación de los expedientes de suspensión de la obligación y el derecho de la persona socia trabajadora o de trabajo a prestar su trabajo y de reducción de jornada que afecten a las personas socias trabajadoras o de trabajo en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada y en el Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, salvo en lo relativo al plazo para la emisión del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirá por lo previsto en el apartado 1, párrafo segundo.

En estos supuestos también será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La acreditación de las situaciones legales de desempleo exigirá que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente, de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero."

Por último, el artículo 55 del RDL 7/2024, sobre exenciones en la cotización a la Seguridad Social, establece lo siguiente:

"A los expedientes de regulación temporal de empleo por fuerza mayor a que se refiere el artículo 44 de este real decreto-ley les serán de aplicación las exenciones previstas en el artículo 18 del Real Decreto-Ley 6/2024, de 5 de noviembre, en los términos fijados en los apartados 2 y 3 del referido artículo 18."

Actuaciones en el ámbito de afiliación:

Las empresas, para poder beneficiarse de las exoneraciones a las que se refiere el artículo 18 del RDL 6/2024, deben tener autorizado el ERTE al que se refiere el artículo 44 del RDL 7/2024, y, conforme a lo establecido en la DA 44ª LGSS:

1. Presentar ante la TGSS una declaración responsable –DR- que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exoneraciones. En concreto y, en cualquier caso, la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

Esta DR debe presentarse:



- a) A través del Sistema RED, y
 - b) Respecto de cada código de cuenta de cotización –CCC–, y de cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, y enero y febrero de 2025, así como de los posteriores en el caso de que las suspensiones o reducciones de jornadas se extiendan a períodos posteriores al de febrero de 2025, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, y
 - c) Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.
2. Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

Las DR, la forma de identificación de los trabajadores afectados y los porcentajes de exención serán los que constan a continuación.

Presentación de la declaración responsable -DR-

La DR respecto del mes en que se inicie la situación de suspensión o reducción de jornada, se deberá realizar a través de la funcionalidad *Anotación Causa Peculiaridades de Cotización* en CCC y, dentro de ésta, a través de la opción *Anotación Resto de Peculiaridades*, seleccionando la opción:

1. **CPC 110 –ERTES FUERZA MAYOR DANA RDL 6/2024**, respecto de los ERTE de CCC de empresas afectadas por lo dispuesto en el artículo 18.1 del RDL 6/2024, y, por tanto, con domicilio de actividad de cualquier localidad incluida en el Anexo del RDL 6/2024.
2. **CPC 112 -ERTES FUERZA MAYOR DANA RDL 7/2024**, respecto de los ERTE correspondientes a códigos de cuenta de cotización de empresas afectadas por lo dispuesto en el artículo 44 del RDL 7/2024, y, por tanto, con independencia del domicilio de actividad.

debiendo cumplimentarse los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE, y
 - CPC 110: Tener como LOCALIDAD del domicilio de actividad alguna de las relacionadas en el Anexo del RDL 6/2024.
 - CPC 112: Con independencia de la localidad del domicilio de actividad
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, tercer o cuarto mes posterior, según proceda, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, cumplimentándose los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE, y
 - CPC 110: Tener como LOCALIDAD del domicilio de actividad alguna de las relacionadas en el Anexo del RDL 6/2024.
 - CPC 112: Con independencia de la localidad del domicilio de actividad
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la DR en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones*.

**Si no se indica ninguno de los dos valores en el fichero AFI, es decir si en el fichero aparece un blanco, se considerará que se ha anotado N (NO).*



Verificación de la autorización del ERTE FUERZA MAYOR por parte de la Autoridad Laboral.

La TGSS comprobará, a la fecha en que se comuniquen la DR mediante la CPC 110 ó 112, que la Autoridad Laboral competente haya informado de la autorización del ERTE por fuerza mayor al que se refiere el artículo 18 del RDL 6/2024 -para la CPC 110- o el artículo 44 del RDL 7/2024 -para la CPC 112-. En el supuesto de que no haya sido comunicado dicho ERTE a la TGSS, la DR mediante la CPC 110 o la CPC 112 será rechazada, aún en el supuesto de que la Autoridad Laboral haya comunicado otro ERTE de fuerza mayor distinto al del RDL 6/2024 o al del RDL 7/2024.

Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.

La identificación de los trabajadores afectados por un período de la suspensión o reducción de jornada se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, se pretenda la aplicación de las exenciones previstas en este precepto:

1. CPC 110:
 - a. **05:** SUSPENSION ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL6/24
 - b. **06:** REDUCCION ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL6/24.
2. CPC 112:
 - a. **07:** SUSPENSION ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL7/24
 - b. **08:** REDUCCION ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL7/24.

De forma simultánea a la anotación de los valores 05, 06, 07 u 08 se deberá dar contenido al campo Aplicación Exenciones Trabajador, debiendo adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

Verificación de la inclusión de las personas trabajadoras en el ERTE FUERZA MAYOR autorizado por parte de la Autoridad Laboral.

La TGSS comprobará, a la fecha en que se comuniquen la INACTIVIDAD 05, 06, 07 u 08 que la Autoridad Laboral competente haya informado sobre la inclusión de la persona trabajadora en el ERTE por fuerza mayor al que se refiere el artículo 18 del RDL 6/2024 o el artículo 44 del RDL 7/2024, según corresponda. En el supuesto de que no haya sido comunicada dicha inclusión a la TGSS, la INACTIVIDAD 05, 06, 07 u 08 será rechazada, aún en el supuesto de que la Autoridad Laboral haya comunicado su inclusión en otro ERTE de fuerza mayor distinto al del RDL 6/2024 o al del RDL 7/2024.

Porcentajes y aportación empresarial de exención.

El porcentaje de exención aplicable a los ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL 6/2024 -CPC 110- y para los ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL 7/2024-CPC 112-, para los días 28 a 31 de octubre, y para los meses de noviembre y diciembre de 2024, y enero y febrero 2025, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, es el 100 % de la aportación empresarial por contingencias comunes, profesionales y conceptos de recaudación conjunta

El porcentaje de exención aplicable a los ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL 6/2024 -CPC 110- y para los ERTE FUERZA MAYOR DANA RDL 7/2024-CPC 112-, para marzo de 2025 y meses posteriores, en su caso, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, es el 90 % de la aportación empresarial de contingencias comunes y conceptos de recaudación conjunta

Las exenciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 153 bis LGSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

RDL 6/2024. ART. 20. AMPLIACIÓN DEL PLAZO REGLAMENTARIO DE INGRESO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 20 del RDL 6/2024, sobre ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social, establece lo siguiente:



"1. El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, así como el de presentación de las correspondientes liquidaciones, por parte de las empresas incluidas en cualquier régimen de la Seguridad Social, titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley cuyo devengo tenga lugar en los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, queda ampliado en un mes.

La misma ampliación se aplicará a las liquidaciones complementarias cuyo plazo reglamentario de ingreso estuviese comprendido en cualquiera de los meses indicados anteriormente.

2. El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta por parte de los trabajadores por cuenta propia o autónomos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y con domicilio de residencia o de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley, cuyo devengo tenga lugar en los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025, queda ampliado en un mes.

3. El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta por parte de los trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar y con domicilio de residencia o de actividad en las localidades declaradas como zonas afectadas gravemente por una emergencia de protección civil consecuencia de los siniestros descritos en el artículo 1 y relacionadas en el anexo, cuyo devengo tenga lugar en los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, queda ampliado en un mes."

Actuaciones en el ámbito de afiliación y en el de las liquidaciones de cuotas.

No se precisa la realización de ningún tipo de actuación, ni en el ámbito de afiliación ni en el de las liquidaciones de cuotas, para la aplicación de la ampliación del plazo reglamentario de ingreso de cuotas de los CCC con domicilio de actividad en las localidades del anexo del RDL 6/2024, dado que la ampliación de dicho plazo reglamentario de ingreso respecto de estos CCC se efectuará automáticamente y de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social -TGSS-.

En consecuencia, no se deberán presentar las liquidaciones de cuotas, de los CCC con domicilio de actividad en las localidades contempladas en el Anexo del RDL 6/2024, correspondientes a los períodos de liquidación de octubre de 2024 a enero de 2025 en los meses en los que se deberían presentar con carácter general de no resultar de aplicación lo establecido en el artículo 20 del RDL 6/2024 -es decir, en los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025, respectivamente-, dado que, en caso contrario, se procederá a rechazar la presentación o, en su caso, a anular la misma. Las liquidaciones de cuotas de estos CCC, correspondientes a los períodos de liquidación de octubre de 2024 a enero de 2025, se deberán presentar en los meses de diciembre de 2024 a marzo de 2025, respectivamente.

La misma ampliación se aplicará a las liquidaciones complementarias cuyo plazo reglamentario de ingreso estuviese comprendido en cualquiera de los meses indicados anteriormente.

De igual forma, no se precisa la realización de ningún tipo de actuación para la aplicación de la ampliación del plazo reglamentario de ingreso de cuotas de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, con domicilio de actividad o residencia en las localidades del anexo del RDL 6/2024, dado que la ampliación de dicho plazo reglamentario de ingreso respecto de estas personas trabajadoras se efectuará automáticamente y de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social.

RDL 6/2024 y RDL 7/2024. SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS OBJETO DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 21 del RDL 6/2024, sobre suspensión de los procedimientos de recaudación de las cuotas de Seguridad Social, establece lo siguiente:

"El inicio y la prosecución de las actuaciones del procedimiento recaudatorio de cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, respecto de las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley, así como de los trabajadores autónomos incluidos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y con domicilio de residencia o de actividad en tales localidades, quedan en suspenso desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley hasta el día 28 de febrero de 2025, fecha a partir de la cual podrán iniciarse o proseguirse dichas actuaciones."

Por otra parte, el artículo 54 del RDL 7/2024, sobre suspensión de los procedimientos de recaudación de conceptos distintos a cuotas de Seguridad Social, establece lo siguiente:



"La suspensión de los procedimientos de recaudación de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, del artículo 21 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, será de aplicación igualmente a los recursos objeto de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social distintos a cuotas."

Actuaciones en el ámbito de afiliación y en el de las liquidaciones de cuotas.

No se precisa la realización de ningún tipo de actuación, ni en el ámbito de afiliación ni en el de las liquidaciones de cuotas, dado que la suspensión de los procedimientos de recaudación se efectuará de automáticamente y de oficio por la TGSS.

RDL 6/2024. ART. 22. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INGRESO DE CUOTAS DEVENGADAS CON ANTERIORIDAD A LA CATÁSTROFE NATURAL

El artículo 22 del RDL 6/2024, sobre ampliación del plazo de ingreso de cuotas devengadas con anterioridad a la catástrofe natural, establece lo siguiente:

"1. La presentación de las liquidaciones de cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta devengadas en el mes de septiembre de 2024 así como el ingreso de las mismas, cuando dicho ingreso no se hubiera producido a la fecha de entrada en vigor de este real decreto ley, por empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley se podrán realizar en el mes de noviembre de 2024, sin aplicación de recargo o interés alguno."

La misma ampliación de plazo resultará aplicable a las liquidaciones complementarias cuyo plazo reglamentario de ingreso fuese el de octubre de 2024.

2. El ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, devengadas en el mes de octubre de 2024, por trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y con domicilio de residencia o de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley siempre que no hubieran sido ingresadas a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, se podrá realizar en el mes de noviembre de 2024, sin aplicación de recargo o interés alguno."

La misma ampliación de plazo resultará aplicable a las liquidaciones complementarias cuyo plazo reglamentario de ingreso fuese el de octubre de 2024."

Actuaciones en el ámbito de la liquidación de cuotas.

El ingreso sin recargo de las cuotas correspondientes a las liquidaciones ordinarias y complementarias de los códigos de cuenta de cotización a los que se refiere el artículo 22, que no se hubieran pagado a la fecha de entrada en vigor de este real decreto ley, se deberá efectuar mediante el documento de pago TC 1/31 que podrá obtenerse en el servicio de Consulta y Obtención de Recibo fuera de plazo ubicado en el apartado Gestión de Deuda de la oficina Virtual del sistema RED. Próximamente se comunicará, a través de los medios habituales (aviso del sistema Red y TComunica) la fecha a partir de la cual se podrá obtener dicho documento sin recargo.

En el caso de que no se haya realizado la presentación de las liquidaciones de cuotas a las que estuvieran obligados los CCCs afectados durante el mes de octubre, se deberá remitir la información necesaria para su cálculo (bases de cotización, horas extras, etc..) seleccionando para ello, el trámite CASIA, Recaudación/ Aportar documentación acreditativa/Actualización Liquidación Fuera de Plazo, con el fin de que por parte de esta TGSS se proceda a realizar el cálculo de las liquidaciones sin recargo poniendo a disposición el documento de pago antes mencionado.

El ingreso de las cuotas de Seguridad Social, devengadas en el mes de octubre de 2024, por las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a las que hace referencia el apartado 2 del art 22 del RDL 6/2024, que no hubieran sido ingresadas a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, se realizará mediante domiciliación en la cuenta bancaria informada por el trabajador a la TGSS, el último día hábil del mes de noviembre de 2024, sin aplicación de recargo o interés alguno.

RDL 6/2024. ART. 23. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SOLICITAR BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 23 del RDL 6/2024, sobre ampliación del plazo para solicitar bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, establece lo siguiente:

"1. Las solicitudes de baja de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en códigos de cuenta de cotización de empresas con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley"



que tengan lugar como consecuencia del cese de la actividad derivada de la situación de emergencia, con efectos comprendidos entre el día 28 de octubre de 2024 y el 28 de febrero de 2025, se podrán presentar dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes al del cese en el trabajo.

2. Las solicitudes de variaciones de datos que sean consecuencia del inicio o finalización de suspensiones o reducciones de jornada, así como las modificaciones de estas últimas, en la relación laboral como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo, a los que se refiere el artículo 18, en códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley se podrán solicitar hasta el momento en el que se presente la última solicitud del cálculo de la liquidación de cuotas en la que deban surtir efectos en materia de cotización a la Seguridad Social.

3. Las solicitudes de baja de los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social con domicilio de actividad o residencia en las localidades declaradas como zonas afectadas gravemente por la emergencia de protección civil consecuencia de los siniestros descritos en el artículo 1 y relacionadas en el anexo, que tengan lugar como consecuencia del cese de la actividad derivada de la situación de emergencia, con efectos comprendidos entre el día 28 de octubre de 2024 y el 28 de febrero de 2025, se podrán presentar dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes al del cese en el trabajo.”

Actuaciones en el ámbito de afiliación.

No se precisa la realización de ningún tipo de actuación en el ámbito de afiliación, dado que la ampliación del plazo reglamentario para la comunicación de las bajas, tanto respecto de trabajadores por cuenta ajena en alta en CCC con domicilio de actividad en alguna de las localidades del Anexo del RDL 6/2024, como respecto de trabajadores por cuenta propia con domicilio de actividad o residencia en alguna de estas localidades, se efectuará automáticamente y de oficio por la TGSS.

De igual forma, la TGSS procederá a ampliar, automáticamente y de oficio, el plazo reglamentario para la comunicación de las variaciones de datos que sean consecuencia del inicio y finalización de los períodos de suspensión o reducción de jornada como consecuencia de un ERTE a los que se refiere el artículo 18 del RDL 6/2024.

En el supuesto de que no se aplique esta ampliación del plazo para la comunicación de las bajas, se deberá solicitar la oportuna corrección a través de la aplicación CASIA.

RDL 6/2024. ART. 25. CONSIDERACIÓN EXCEPCIONAL COMO SITUACIÓN ASIMILADA A ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL

El artículo 25 del RDL 6/2024, en la redacción dada por el RDL 7/2024, sobre consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal, y pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, establece lo siguiente:

“1. Los procesos de incapacidad temporal producidos en a las localidades del anexo de este real decreto-ley, desde el 29 de octubre hasta el 30 de noviembre del mismo año, e iniciados como consecuencia de los siniestros descritos en el artículo 1 tendrán la consideración, con carácter excepcional, de situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente a efectos de la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social. Como consecuencia de esta asimilación, no se requerirá periodo mínimo de cotización de conformidad con lo establecido en el artículo 172 b) del texto refundido de la Seguridad Social.

Para esta consideración excepcional, estos procesos de incapacidad temporal serán codificados por el facultativo médico del Servicio Público de Salud con el código determinado por el Ministerio de Sanidad en coordinación con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

A los procesos de incapacidad temporal derivados de accidente de trabajo se les reconocerá tal condición sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 156.4 a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Podrá causar derecho a esta protección excepcional la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.

2. De igual forma, las pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, así como la prestación económica por incapacidad permanente parcial, cuyo hecho causante sea consecuencia de los siniestros descritos en el artículo 1, producidos en las localidades del anexo de este real decreto-ley, tendrán la consideración, con carácter excepcional, de situación asimilada a accidente de trabajo a los exclusivos efectos del cálculo de su cuantía económica.



A las prestaciones económicas de incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo se les reconocerá tal condición sin que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 156.4 a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Podrá causar derecho a esta protección excepcional la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta o asimilada a la de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.”

Actuaciones en el ámbito de la gestión de los partes de IT -información proporcionada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social [INSS]-

En este artículo se regula como **situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente a efectos de la prestación económica, los procesos de incapacidad temporal** producidos en el ámbito correspondiente a las 78 localidades que figuran en el Anexo del RDL 6/2024, desde el 29 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2024, y que se hayan iniciado como consecuencia de los siniestros descritos en su artículo 1.

Partes de baja, confirmación y alta médica

Los procesos de incapacidad temporal con especial protección conforme al RDL 6/2024 se regulan como situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente a efectos de la prestación económica, por tanto, la emisión de los partes de baja, confirmación y alta corresponderá en todo caso al Servicio Público de Salud –SPS- al que esté vinculado el trabajador en función de su domicilio y, económicamente, serán a cargo de la entidad que proteja la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales de los trabajadores de la empresa.

El INSS se ha coordinado con los SPS para que éstos emitan los partes médicos de acuerdo con los códigos de diagnóstico facilitados por el Ministerio de Sanidad.

Las empresas recibirán los partes de estos procesos de Incapacidad temporal a través del Fichero INSS Empresas FIE/Servicio FIER con las siguientes características:

- Campo 1090 Contingencia: “3” Accidente de trabajo.
- Campo 1173 Procesos con peculiaridades en pago y cotización: “04” Proceso de IT derivado de enfermedad común asimilado a AT para los efectos económicos. Existe posibilidad de recaída. No se exige carencia.

Actuaciones en el ámbito de los Ficheros FDI y servicio on-line de comunicación de partes de baja, confirmación y alta

Al comunicar los datos económicos a través de los ficheros FDI o servicio on-line establecidos a estos efectos, se deberá comunicar como contingencia “3” Accidente de trabajo

Las empresas deberán comunicar al INSS la acción/tipo de parte “DE” de la misma forma que se comunica para cualquier otro proceso de IT por contingencias comunes.

En el caso de empresas que colaboran voluntariamente conforme al Art. 102 apartado 1.a) LGSS, deberán comunicar al INSS la acción/tipo de parte “PB”.

Actuaciones en el ámbito de afiliación y en el de la liquidación de cuotas.

No se precisa la realización de ningún tipo de actuación, ni en el ámbito de afiliación ni en el de las liquidaciones de cuotas, dado que la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo, en relación al inicio de la compensación de cuotas por el pago delegado de la IT, se efectuará automáticamente en función de la información proporcionada por el INSS.

RDL 6/2024. ART. 24. MEDIDAS PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

El artículo 24 del RDL 6/2024, sobre medidas para los trabajadores por cuenta propia, establece lo siguiente:

“1. Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que, contando la cobertura de la contingencia de cese de actividad, cesen total o parcialmente, de forma definitiva o temporal, en su actividad como consecuencia directa e inmediata de los siniestros descritos en el artículo 1, producidos en alguna de las localidades del anexo de este real decreto-ley, podrán solicitar la prestación de cese de actividad prevista en el artículo 331.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que sea necesaria la aportación de documentos que acrediten la existencia de fuerza mayor.



En el reconocimiento de la prestación, que se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por el Instituto Social de la Marina con carácter provisional con efectos económicos de 29 de octubre de 2024, no se exigirá la acreditación de la imposibilidad para desarrollar la actividad, sin perjuicio de que el órgano gestor requiera con posterioridad al beneficiario para dicha aportación lo que podrá efectuarse a partir del 1 de mayo de 2025.

2. El tiempo en que se perciban prestaciones por cese de actividad, que traigan causa inmediata de los sucesos incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley, no se computará a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3. Se considerará como cumplido a los efectos de poder acceder a la prestación por cese de actividad, el requisito de período mínimo de cotización de doce meses comprendidos en los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a la situación de cese de actividad, previsto en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para los trabajadores por cuenta propia afectados por los siniestros descritos en el artículo 1 del presente real decreto-ley.

4. Esta prestación por cese de actividad, en cualquiera de sus modalidades, podrá extenderse hasta el 31 de enero de 2025.

En el supuesto del cese de actividad total definitivo, agotada la duración máxima establecida, se podrá percibir, si se reunieran los requisitos exigidos, la prevista con carácter ordinario en el artículo 331.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

5. Esta prestación será inembargable, y tampoco podrá ser objeto de compensación con otras prestaciones de Seguridad Social indebidamente percibidas.

6. Asimismo, aquellos trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social que se encontraran disfrutando de alguna bonificación o reducción en las cuotas a la Seguridad Social previstas en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y, que como consecuencia directa e inmediata de los sucesos incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley estén percibiendo la prestación de cese de actividad con baja en el régimen correspondiente, no perderán el derecho al acceso a las bonificaciones o reducciones en la cuota por el tiempo que hubiese quedado pendiente de disfrute, siempre y cuando soliciten el alta inmediatamente tras la finalización de la prestación."

RDL 6/2024. ART. 19. APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 19 del RDL 6/2024, en la redacción dada por el RDL 7/2024, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social, establece lo siguiente:

"1. Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley, así como los trabajadores por cuenta propia con domicilio de residencia o actividad en dichas localidades, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, y entre los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025 en el caso de trabajadores autónomos incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social.

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

a) Será de aplicación un interés del 0,5 %, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

b) El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.

c) La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.



2. Alternativamente a lo dispuesto en el apartado 1, las empresas y los trabajadores por cuenta propia a que el mismo se refiere, podrán solicitar y obtener una moratoria de hasta un año sin interés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar, en el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, entre los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, y, en el caso de trabajadores por cuenta propia incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social, entre los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025.

3. El aplazamiento a que se refiere el apartado 1 será incompatible con la moratoria regulada en el apartado 2. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

Asimismo, la moratoria a la que se refiere el apartado 2 será incompatible con lo establecido en el artículo 20, sobre ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta. Las solicitudes de moratoria determinarán la inaplicación del artículo 20 en relación con el ingreso de las cuotas de Seguridad Social.

La moratoria será incompatible asimismo con las exenciones en la cotización a que se refiere el artículo 18.

4. Tanto las solicitudes de aplazamiento como las solicitudes de moratoria deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en los apartados 1 y 2.”

Aspectos generales:

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

- 1.ª Será de aplicación un interés del 0,5 %, en lugar del previsto en el artículo 23.5 LGSS.
- 2.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas devengadas de octubre 2024 a enero 2025 para empresas, y de noviembre 2024 a febrero 2025 para trabajadores autónomos, en atención a la ampliación de plazo reglamentario de ingreso establecida en el artículo 20 del RDL 6/2024.
- 3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.
- 4.ª La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

Procedimiento de presentación de las solicitudes a través del Sistema RED.

Los Autorizados RED están habilitados para la presentación de las solicitudes de aplazamiento, como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (*servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social*).

Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA, ...) no surtirán efectos de ningún tipo.

En el formulario del citado *servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social* deberá marcarse la casilla **RDL 6/2024 DANA** para identificar que la solicitud se presenta al amparo de lo establecido en el artículo 19 RDL 6/2024 y, en consecuencia, le corresponde el interés reducido previsto en la misma.

Solicitud de aplazamientos para empresas.

En el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC´s que consten en la solicitud.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo, y se desea solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador autónomo, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos, así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.



En el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere el artículo 19, la solicitud se tramitará de acuerdo a las normas generales.

Plazos de presentación de las solicitudes y períodos aplazables.

La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de diciembre de 2024:
 - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de octubre 2024.
 - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de noviembre 2024.
- Entre el 1 y el 10 de enero de 2025:
 - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de noviembre 2024.
 - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de diciembre 2024.
- Entre el 1 y el 10 de febrero de 2025:
 - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de diciembre 2024.
 - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de enero 2024.
- Entre el 1 y el 10 de marzo de 2025:
 - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de enero 2024.
 - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de febrero 2024.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento especial con interés reducido.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma. Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no emitirá adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a períodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento, aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago. En caso de que se quisiera hacer efectivo el importe del recibo, se deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio "*Cambio de modalidad de pago*" de la oficina Virtual del Sistema RED.

Requisitos para la concesión.

El aplazamiento a interés reducido no podrá autorizarse cuando el responsable presente deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por periodos diferentes a los citados en el apartado anterior. En tales supuestos, la solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose, en caso de concederse, el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Dado que el aplazamiento a interés reducido sólo se refiere a las cotizaciones corrientes relativas a los periodos de liquidación indicados en el apartado anterior, no podrán ser objeto de aquel, las liquidaciones u obligaciones complementarias o trimestrales que comprendan periodos de liquidación diferentes.

Respecto de los sujetos responsables que tuviesen autorización para ingresar las cuotas en plazos reglamentarios de ingreso diferidos respecto de los ordinarios, podrán solicitar este aplazamiento siempre que la solicitud se presente en los plazos indicados en el apartado anterior.



Resolución única.

Si procediera el aplazamiento a interés reducido, la TGSS emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado. La resolución se emitirá una vez transcurrido el último de los cuatro meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

Consideración de encontrarse al corriente.

Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, y hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

Plazo de amortización.

Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 16 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

Condiciones de efectividad.

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en el artículo 19 del RDL 6/2024, se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.

RDL 6/2024. ART. 19. MORATORIA EN EL PAGO DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 19 del RDL 6/2024, en la redacción dada por el RDL 7/2024, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social, establecen lo siguiente:

"2. Alternativamente a lo dispuesto en el apartado 1, las empresas y los trabajadores por cuenta propia a que el mismo se refiere, podrán solicitar y obtener una moratoria de hasta un año sin interés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar, en el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, entre los meses de octubre de 2024 a enero de 2025, y, en el caso de trabajadores por cuenta propia incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social, entre los meses de noviembre de 2024 a febrero de 2025.

3. El aplazamiento a que se refiere el apartado 1 será incompatible con la moratoria regulada en el apartado 2. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

Asimismo, la moratoria a la que se refiere el apartado 2 será incompatible con lo establecido en el artículo 20, sobre ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta. Las solicitudes de moratoria determinarán la inaplicación del artículo 20 en relación con el ingreso de las cuotas de Seguridad Social.

La moratoria será incompatible asimismo con las exenciones en la cotización a que se refiere el artículo 18.

4. Tanto las solicitudes de aplazamiento como las solicitudes de moratoria deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en los apartados 1 y 2."

Actuaciones en el ámbito de afiliación y en el de la liquidación de cuotas.

En un próximo Boletín Noticias RED se proporcionarán las instrucciones para la solicitud de las moratorias a las que se refiere el artículo 19 del RDL 6/2024.